

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entienda hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »

ADMINISTRACIÓN É IMPRENTA

Calle de Víctorio, 1 y Páco, 4.

En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. Rey y la Reina Regente (I. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 285 de 12 Octubre.)

REAL DECRETO

En los autos y expedientes de competencia negativa suscitada entre el Capitán general de Galicia y el Gobernador civil de la provincia de la Coruña, de los cuales resulta:

Que en 3 de Mayo de 1889 el Coronel de la zona militar de la Coruña dirigió una comunicación al Teniente que actuaba como Fiscal militar, para que en virtud de disposición del Capitán general procediera á instruir sumaria al mozo Victoriano Rodríguez López, núm. 12, recluta del reemplazo de 1888, por haber faltado á la concentración para su destino á cuerpo:

Que practicadas, en efecto, las oportunas diligencias, declaró la madre de Victoriano Rodríguez en 21 de Agosto de 1889 que hacía más de un año se había ausentado de aquella población su citado hijo, y que poco tiempo después recibió una carta fechada en Montevideo participándole su llegada á aquel punto, sin que después hubiera vuelto á tener noticias de su referido hijo:

Que el Alcalde de la Coruña manifestó que en tiempo oportuno se había remitido á la Superioridad la filiación del citado mozo, expidiéndose por la Autoridad militar el correspondiente pase, que, según constaba en aquella Alcaldía lo recibió por encargo de Victoriano Rodríguez López un D. Agustín Delgado, cuya personalidad no se había podido identificar, mientras que por las Autoridades militares se hacía constar que ni el referido mozo había tenido ingreso personal en Caja, ni constaba que se hubiera recibido en la misma la filiación de dicho interesado, ni constaba tampoco que por las oficinas militares se hubiera expedido el pase á dicho mozo, no obstante constar la expedición de otros á individuos del mismo reemplazo y Ayuntamiento:

Que practicadas las demás diligencias que se estimaron oportunas, por decreto del Capitán general, dictado de acuerdo con su Audi-

tor, en 19 de Octubre de 1889 se mandó sobreseer en el sumario, y que por el Fiscal se pusiera en conocimiento de la Caja de reclutas esta resolución, á fin de que se gestionara con el Ayuntamiento respectivo ó con la Comisión provincial, en su caso, la declaración de prófugo ó no prófugo del mozo de que se trata, y luego que se obtuviere y quedase determinada su situación legal con relación al reemplazo á que correspondía, se uniera copia de dicha declaración á las actuaciones, que consultaría el Fiscal con el pliego estadístico:

Que pasados los antecedentes necesarios al Ayuntamiento de la Coruña, y practicadas por esta Corporación las primeras diligencias, de acuerdo con el Procurador Síndico del mismo Ayuntamiento, resolvió que no procedía la formación de expediente de prófugo al referido mozo, sobre el cual no tenía jurisdicción la Autoridad civil, con la cual cumplió presentándose en las épocas oportunas. Alegó el Ayuntamiento para hacer esta declaración, entre otras razones, que el mozo de que se trataba concurrió al acto de clasificación de soldado, fué declarado sorteable é ingresó en la Caja de reclutas de aquella zona, en la forma que para el caso prescribe el artículo 128 de la ley:

Que después de algunos otros trámites en que el Capitán general se dirigió por conducto del Ministerio de la Guerra al de Gobernación, pasó dicha Autoridad, con fecha 7 de Octubre de 1890, un oficio al Gobernador de la provincia, después de oír al Fiscal y Auditor de Guerra, en el que aducía que, habiéndose declarado incompetente para entender en la declaración de prófugo del mozo del reemplazo de 1888 Victoriano Rodríguez López, y correspondiendo su conocimiento á las Autoridades administrativas, le remitía, como representante de la Administración, el oportuno testimonio, ó tanto de culpa, á fin de que adoptara las medidas oportunas para que el Ayuntamiento de aquella capital entendiera en dicha declaración de prófugo, y en caso de no acceder á ello, tuviera por entablada en forma la competencia negativa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, resolvió que al mozo expresado debía tenerse para todos los efectos legales como desertor, no procediendo, por lo tanto, instruirle el expediente de prófugo que por la referida Autoridad militar se interesaba,

allegando que por las Autoridades civiles se habían llenado cuantos requisitos exigía la ley en el presente caso:

Que el Capitán general volvió á dirigir nueva comunicación al Gobernador de la provincia, para que se sirviera manifestar de un modo concreto si aceptaba ó rechazaba, como representante de la Administración, el conocimiento de este asunto, para dar á la competencia el curso correspondiente:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su anterior contestación, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el art. 123 del Real decreto de 20 de Noviembre de 1888, modificando el cap. 14 y los tres primeros artículos del 15 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, según el cual el día 1.º de Diciembre, que ya se habrán fallado todas las reclamaciones y resuelto todas las incidencias del llamamiento, las Comisiones provinciales remitirán á los Jefes de las zonas, aunque tengan su residencia fuera de la provincia, si algunos pueblos de ésta pertenecen á aquella, los documentos que á continuación se enumeran, entre los cuales se encuentran: una relación, por pueblos, de los mozos de su zona, que por encontrarse en el caso previsto en el art. 30 tienen designados los primeros números del sorteo. Otra relación, igualmente por pueblos, de los soldados sorteables que correspondan á su zona, y las filiaciones de todos los comprendidos en las relaciones del núm. 1.º al 5.º de este artículo:

Visto el art. 126 del propio Real decreto, que dispone que el segundo Sábado del mes de Diciembre, si consideraciones y circunstancias atendibles no hicieran que el Gobierno alterase esta fecha, tendrá lugar el ingreso de los mozos en Caja. Al efecto, los Gobernadores lo publicarán con la necesaria anticipación en el *Boletín oficial* de la provincia, los Alcaldes en los pueblos, y además se hará citación personal á los individuos á quienes comprende, con objeto de que llegue á noticia de los que voluntariamente quieran concurrir:

Visto el art. 128 del mismo Real decreto, que determina que el ingreso de los mozos en Caja será precisamente por lista, á presencia de los que voluntariamente quieran asistir, y con intervención de sus Comisionados del respectivo Ayuntamiento, quien llevará dupli-

casadas relaciones de los mozos declarados sorteables, y de los que han de ser destinados á los depósitos, haciéndose constar en ellas los que residan en el extranjero ó en las provincias españolas de Ultramar, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 33 y 34, y los que se hallen sirviendo voluntariamente en el Ejército, expresándose, en cuanto á éstos, el cuerpo y arma á que pertenecen, y por lo que respecta á los primeros el país y punto de su residencia y cuantas noticias acerca de su domicilio y ocupación hayan facilitado los padres, curadores ó parientes de los mismos mozos.

El Jefe de la Caja recibirá un ejemplar de cada relación, y devolverá otro al Comisionado con su conformidad y el sello correspondiente:

Visto el art. 130 del repetido Real decreto, que establece que los pases correspondientes á los mozos declarados soldados sorteables, se entregarán al Comisionado del Ayuntamiento, después que se haya verificado el sorteo, haciéndose constar en ellos el número que haya caído en suerte á los interesados; tanto estos pases, como los pertenecientes á los individuos comprendidos en el artículo anterior, irán respaldados con las prevenciones é instrucciones que prescriban los reglamentos especiales, y se insertará además en ellos el art. 132 y las disposiciones del Código militar que se determinan en dicho artículo, quedando á cargo del Comisionado el que lleguen á poder de los interesados, y leyéndoles á presencia del Alcalde todas las prevenciones expresadas al dorso, de lo que certificará bajo su firma y el sello del Ayuntamiento.

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia negativa se ha suscitado con motivo de la causa seguida por la jurisdicción de Guerra al mozo del reemplazo de 1888, por el pueblo de la Coruña, Victoriano Rodríguez López, por haber faltado á la concentración para su destino á cuerpo, en cuya causa se dictó por el Capitán general de Galicia decreto sobreseyéndola, por estimarse que no era desertor el referido mozo.

2.º Que practicadas las oportunas gestiones por la Autoridad militar para que el Ayuntamiento instruyera el expediente de prófugo al referido mozo, dicha Corporación estimó que habiendo cumplido con las Autoridades civiles é ingresado en Caja el Victoriano Rodríguez Ló-

pez, quedó sujeto para todos los efectos legales a la jurisdicción de Guerra, y no procedía, por lo tanto, la declaración de prófugo.

3.º Que las afirmaciones del Ayuntamiento de la Coruña se encuentran destruidas con la prueba practicada en el sumario, pues habiendo declarado en 21 de Agosto de 1889 la madre del referido Victoriano Rodríguez que hacía más de un año se ausentó de aquella población su citado hijo, de quien recibió al poco tiempo carta fechada en Montevideo, mal pudo estar presente al acto del sorteo y declaración de soldados que debió tener lugar en el mes de Diciembre de 1888, prueba que se encuentra a su vez corroborada con el hecho de no aparecer en las oficinas militares la filiación de dicho mozo, ni constar tampoco que se le expidiera el pase, y aun en el caso de que esto último hubiera tenido lugar, aparece demostrado con las manifestaciones del Alcalde, que dicho pase no fué entregado personalmente al mozo en cuestión, según está mandado, todo lo cual justifica de una manera concluyente que el Victoriano Rodríguez López no tuvo ingreso en Caja en la forma y manera que para tales casos se halla establecido.

4.º Que desde el momento en que aparece probado que no pudo tener ingreso en Caja el mozo de que se trata, éste no quedó tampoco sujeto a la jurisdicción de Guerra, y el Ayuntamiento de la Coruña estaba en la obligación de hacer la declaración procedente por la no presentación del mozo mencionado.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que a la Administración corresponde conocer de este asunto.

Dado en San Sebastián a cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

Señora: Próximo a emprender su difícil tarea el Comisario Regio nombrado por V. M. para dirigir la reedificación de los grupos de población arruinados por las inundaciones, es ante todo necesario dotarle de las facultades que exige el cumplimiento de la misión que le está confiada. Ya se ha atendido en gran parte a esta necesidad con la Real orden al efecto expedida por el Ministerio de la Gobernación; pero las dificultades de carácter jurídico que ofrecen trabajos tan complejos como los de reparación y reconstrucción de las viviendas destruidas por aquellas catástrofes, reclaman que se le provea de todos los medios de vencerlas, definiendo las atribuciones que le competen como representante del Estado para tan altos fines y facilitando su acción que tanto interesa hacer eficaz, rápida y segura. Puede felizmente servir de norma a cuanto ahora se prepara lo que con éxito universalmente reconocido logró en empeño análogo al presente la digna persona encargada de la Comisión Regia, que tuvo por objeto la reedificación de varios pueblos de las provincias de Granada y Málaga arruinadas en 1884 por los terremotos. Las mismas atribuciones, cuyo ejercicio acreditó entonces la experiencia, son ahora indispensables, así en la adquisición y enaje-

nación de terrenos y materiales, como en la solución de dudas y cuestiones y en la autorización de títulos y contratos inscribibles en los Registros de la propiedad.

El emplazamiento de los nuevos edificios en lugar distinto del que ocupaban los destruidos cuando por su situación topográfica no ofrezca éste la debida seguridad para las personas y las propiedades, es uno de los problemas de más interés que ha de resolver la Comisaria Regia, y de él se derivan otros que importa también prever, evitando en lo posible agravios y perjuicios en la equitativa distribución de los recursos allegados por la caridad.

Convencido el Gobierno de estas necesidades, ha procurado determinar el importante carácter de la Comisaria, definir sus atribuciones y establecer aquellas formalidades a que debe sujetarse en su ejercicio, a fin de que los actos que realice queden revestidos de todos los requisitos necesarios para su eficacia y validez jurídicas.

Tales son, Señora, en sucinto compendio los motivos en que se funda el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, para someter a la aprobación de V. M., el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Octubre de 1891.—Señora: A L. R. P. de V. M., Raimundo Fernández Villaverde.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponden al Comisario Regio nombrado por mi Real decreto de 18 de Septiembre último para dirigir la reedificación de Consuegra y de cualquiera otro otro grupo de población destruido en todo ó en parte por las recientes inundaciones, las facultades siguientes:

1.º Adquirir a nombre del Estado, con destino a la reparación ó reconstrucción de casas ó edificios de cualquier clase, los solares, terrenos y materiales necesarios, así como enajenarlos, permutarlos y transmitirlos, según considere conveniente al mejor desempeño de las funciones propias de su cargo.

2.º Determinar, previos los informes que juzgue oportunos, el emplazamiento de las nuevas construcciones y decidir qué edificios no deben ser reparados ó reconstruidos a cargo de la Suscripción Nacional en los mismos solares que ocupaban, por no reunir, dada su posición topográfica, las necesarias condiciones de seguridad, procediendo cuando así suceda a la construcción de otras casas en el emplazamiento designado para transmitir las en propiedad y previa la oportuna justificación a los dueños ó causa habientes de las destruidas.

3.º Autorizar por medio del correspondiente instrumento público la adjudicación de esas nuevas edificaciones a favor de los propietarios perjudicados.

Art. 2.º El Comisario Regio autorizará, siempre que sea preciso, la adjudicación del dominio de los nuevos inmuebles en forma de acuerdo, extendido, previa la justificación que estime necesaria, en un libro registro que llevará en papel de oficio, y cuyas hojas foliará, sellará y rubricará.

En dichos acuerdos se consignarán las circunstancias exigidas por la ley Hipotecaria y su reglamento para la inscripción en los Registros de la propiedad.

Art. 3.º De cada uno de los acuerdos en que se adjudique el dominio de nuevas fincas mandará expedir el Comisario Regio una copia literal, que autorizará con su sello y firma.

Art. 4.º Tanto los acuerdos como las copias de los mismos a que se refieren los artículos anteriores tendrán el carácter de documentos públicos para todos los efectos legales, con arreglo al art. 1.216 del Código civil.

Art. 5.º Al inscribir los Registradores de la propiedad la adjudicación de fincas nuevamente construidas, la harán constar por nota puesta al margen de la inscripción de dominio del edificio destruido, en cuya sustitución se entrega.

Art. 6.º También cuidarán los Registradores de hacer referencia por nota puesta al margen de la nueva inscripción de que trata el artículo anterior, a los créditos hipotecarios no cancelados que gravarán la finca en cuya sustitución se entrega al propietario la nuevamente construida.

Art. 7.º El Comisario Regio podrá autorizar asimismo, observando las formalidades establecidas en el art. 2.º del presente decreto, los actos por virtud de los cuales adquiera los terrenos necesarios para la construcción de edificios ó se cancele por la persona que, según el Registro, tenga derecho para ello algún gravamen de naturaleza real impuesto sobre los mismos terrenos.

De los actos autorizados, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, expedirá las oportunas copias que autorizará con su sello y firma; y unos y otros tendrán el carácter de documentos públicos para todos los efectos legales, con arreglo al citado art. 1.216 del Código civil.

Art. 8.º Los expedientes instruidos para la construcción y adjudicación de nuevos edificios, así como los libros registros en que se extiendan los acuerdos del Comisario Regio, se remitirán, una vez que la Comisaria termine sus funciones, al Archivo general de protocolos de la respectiva capital de Audiencia territorial para su conservación y custodia.

Dado en San Sebastián a seis de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernández Villaverde.

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en el Instituto de Cádiz la cátedra de Dibujo, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, la cual se anuncia a traslación conforme a lo dispuesto en Real orden de esta fecha, a fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados a la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo podrán aspirar a dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes a esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 1.º de Octubre de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

Tercera sección.

Número 708.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE MURCIA

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 3 de Octubre de 1891.

Presidencia del Sr. Chico.

Con asistencia de los Sres. Esteve, Parra, Martínez y Monmeneu.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

Vistos los antecedentes remitidos por los respectivos Alcaldes en los que consta haber sido declarados prófugos los mozos del reemplazo de 1890 Domingo Gambin, Juan de Dios Contreras Navarro y Juan Ortega Jodar del distrito de Murcia, y Juan Guirao Teruel y José Lucas Garcia de La Unión, acordó la Comisión se participe al Jefe de la zona militar de esta capital, se hagan las oportunas anotaciones en los asientos respectivos y queden pendientes de resolución definitiva hasta tanto se cumpla la ley vigente de Reclutamiento.

Vista la instancia de Antonia Cabrera Lozano en la que pide se excepte del servicio activo a su hijo José Valero Cabrera de la segunda sección de Cartagena para el actual reemplazo y que ha sido declarado soldado sorteable por no comparecer ante esta Comisión, se acordó se informe que no debe prevalecer la pretensión de la interesada por estar el recurso interpuesto en la forma que establece la ley ni acompañar prueba alguna de su alegación.

La Comisión acordó aprobar los reparos formulados a las cuentas de Pacheco y Totana correspondientes al año 1889 a 90; que se formen los oportunos pliegos de ellos y se remitan a los Alcaldes respectivos para que bajo recibo los entreguen a los cuentadantes, emplazándoles a la vez para que los contesten en el plazo de treinta días ó subsanen en el mismo plazo los defectos en ellos anotados, y por su resultado resolver lo que haya lugar.

Asimismo acordó nombrar comisionado para que forme de oficio las cuentas de los años 1888 a 89 y 1889 a 90 del Ayuntamiento de Cartagena a D. José del Barco Jiménez, el que instruirá expediente en averiguación de las causas originarias al retraso que experimentan aquéllas; señalándole las dietas de diez pesetas que le serán abonadas cada ocho días por los responsables; y que se solicite del Sr. Gobernador interponga su autoridad para el buen éxito de la comisión.

La Comisión acordó se manifieste al Sr. Gobernador, que para poder evacuar el informe que se le pide acerca del expediente de registro de la mina titulada «La Vencedora», número 11.192, considere indispensable tener a la vista el expediente de registro del titulado «Impensada», núm. 11.173, que para tal efecto debe ser remitido a esta Corporación.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, Joaquín Chico de Guzmán.—El Secretario, José Ledesma.

MINISTERIO DE LA GUERRA

QUINTA SECCIÓN.—JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

Relación de las vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre del año actual, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

(CONCLUSIÓN)

Table with columns: DEPENDENCIA Ó SERVICIO, Categoría, CLASE DE DESTINO, Sueldo, Gratificaciones y demás ventajas, Fianza, Condiciones especiales. Rows include various departments like CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA, GRANADA, VALENCIA and their respective staff positions and salaries.

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianza.	Condiciones especiales.
Comisión provincial de Valencia.— Carreteras provinciales..	1.ª	Peón caminero..	730	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
Ayuntamiento de Alcalá del Júcar (Albacete)..	1.ª	Alguacil Portero..	365	»	»	»
Juzgado de primera instancia de Onteniente..	1.ª	Alguacil..	480	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE LAS PROVINCIAS VASCONGADAS						
Juzgado de primera instancia de Marquina..	1.ª	Alguacil..	480	»	»	»

NOTAS. 1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 del mes de Octubre.
 2.ª Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación y que lo hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias, pues éstas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.
 3.ª Los que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.
 4.ª Los individuos que estando empleados cesen en su destino para solicitar otro, deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia, en que conste la causa de su cesantía.
 5.ª Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á la instrucción primaria, de los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir el certificado para los sargentos en activo la Junta del cuerpo, y para los licenciados la del distrito de su residencia, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.
 6.ª Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada desde la separación de las filas, han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el art. 14 del mencionado reglamento, confirmado por Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Mayo próximo pasado.
 Madrid 29 de Septiembre de 1891.

Cuarta sección.
 Número 725.
Edicto.
 Don Francisco Marín del Río, Alférez de Infantería de Marina, Ayudante de este Arsenal y Fiscal de la sumaria que se sigue contra el marinero Juan José Triviño García, por el delito de desertor reincidente; es hijo de Mariano y de Luisa, natural de Murcia, trozo y brigada de Cartagena.
 Y en uso de las facultades que las Ordenanzas conceden á los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente este mi primer edicto cito, llamo y emplazo al referido marinero Juan José Triviño García, para que en el término de treinta días, á contar desde el de la fecha, se presente en la Ayudantía de este distrito á dar sus descargos y defensas sobre el delito de desertor reincidente de que es acusado, y de no verificarlo se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle por estar así ordenado.
 Carraca 8 de Octubre de 1891.—
 Francisco Marín.

	Pts.	Cts.
<i>Alumnas de la misma.</i>		
Carmen Lahora Abellán..	1	»
Aurora Sánchez Aroca..	1	50
Encarnación Yelo Gómez..	1	»
Josefa Garrido Cervantes..	5	»
Josefa García Lorenzo..	1	»
Dolores Frutos Valiente..	1	»
Catalina Riera Senac..	1	»
Josefina Agulló Arávil..	1	»
Emilia Pino..	1	»
Encarnación Jiménez..	1	»
Julia Murcia Guillén..	1	»
Bienvenida Marquina..	0	52
Angeles Cases Santamarina	1	»
Rosario Pérez Valdés..	1	»
Patricia Pérez Vecino..	1	»
TOTAL..	45	25

Murcia 12 de Octubre de 1891.—
 El Director, Chacón.

Quinta sección.
 Número 731.
BANCO DE ESPAÑA
SUCURSAL DE MURCIA

Relación de los individuos y cantidades que han ingresado en la Caja de esta Sucursal para la Suscripción Nacional á favor de los inundados, en el día de la fecha.

	Pts.	Cts.
<i>Inspector de 1.ª enseñanza.</i>		
Juan Bautista Benimeli..	7	50
<i>Personal de la Normal de Maestras.</i>		
Florentina Albaladejo..	6	85
Mariano Faixá..	2	73
Lorenzo Pausa..	2	73
Mariano Pérez..	2	73
Dolores Faixá..	0	69
Jesús Torres..	1	»
Cayetana Herrera..	2	»

Sexta sección.
 Número 728.
ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

A instancia del Procurador del heredamiento de Las Parras, y por el estado de salud del mismo, se convoca á elección de nuevo Procurador, cuyo acto tendrá lugar en el juntamento que al efecto se celebrará en las Salas Consistoriales de esta capital el día 17 del corriente á las diez de la mañana, en el cual se tratará de cualquier otro asunto de interés general.
 Lo que se hace notorio á los efectos que la Ordenanza determina.
 Murcia 11 de Octubre de 1891.—
 El Alcalde, Andrés Baquero.

Octava sección.
 Número 724.
AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE CARTAGENA

Don Antonio Maldonado González, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Cartagena.
 Por el presente edicto cito, llamo

y emplazo al procesado Juan Cortés Vallecillos, hijo de Antonio y Manuela, natural de Dalías, provincia de Almería, de treinta y ocho años de edad, casado, jornalero, con residencia en La Unión, el cual no ha sido habido en su domicilio al ser citado para que comparezca ante este Tribunal é ignorarse su actual paradero, á fin que en el término de quince días, desde la publicación de este edicto, se presente en esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por el delito de hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.
 Cartagena siete de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.—
 Antonio Maldonado González.—El Secretario accidental, José Roig.

ESPECTACULOS
TEATRO ROMEA
 Función para hoy: *Ya somos tres*, el baile «Una fiesta en la Marina» y *Mam'zelle Nitouche*.
 A las ocho y media.

AYUNTAMIENTOS
 cuyas Secretarías **quondado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.**

	Pts.	Cts.
ALBUDEITE, por la subasta de pesos y medidas..	10	»
ALBUDEITE, por la de consumos á venta libre..	15	»
ARCHENA, por la de adoquinado y aceras..	29	»
BENIEL, por la de consumos á venta libre..	14	»
CAMPOS, por la de consumos..	32	»
CEUTI, por la de consumos..	32	50
FORTUNA, por la de pesos y		

	Pts.	Cts.
medidas y extracción de basuras..	28	»
FUENTE-ÁLAMO, por la del arbitrio sobre licencias de puestos en los mercados semanales..	15	»
LORQUÍ, por la de consumos..	27	»
MAZARRON, por la del 2.º lote de obras en la casa Ayuntamiento..	40	»
MOLINA, por la del servicio de alumbrado..	13	»
OJÓS, por la de consumos á venta libre..	27	»
ULEA, por la de pesos y medidas..	15	»
ULEA, por la de degüello de reses..	15	»
ULEA, por la del servicio de alumbrado..	15	»
VILLANUEVA, por la de consumos á venta libre y exclusiva..	32	»
VILLANUEVA, por la de varios arbitrios..	22	»
VILLANUEVA, por el anuncio sobre variación de un camino á instancia de varios vecinos..	10	»

Anuncios.
 Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.
 Los anuncios de Sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.
 MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.